

RESOLUCIÓN N° 1907 DE 2016
(13 de Septiembre)

**"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO
DEFINITIVO DEL PROCESO"**

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo del Consejo Directivo número 010 del 13 de Junio de 2016, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes Y

CONSIDERANDO

Que se presentó denuncia por parte del señor ANDRES RAFAEL UCROS, recibida en la Coordinación Territorial del Sur bajo Radicado No. 029 el 18 de enero del año 2016, en la que se pone en conocimiento como presuntamente el señor pallet once y su primo utilizaron un taco de dinamita para pesca en el arroyo pesquería, en el Municipio de Barrancas y que en cumplimiento del auto de Tramite No. 053 del 19 de Febrero del 2016 la Dirección Territorial Sur avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado 21 de Enero del 2016, al sitio de interés en el Municipio de Barrancas, procediendo a rendir informe técnico No. 344.082 del 1 de febrero del 2016, en el que se registra:

(...)

VISITA Y EVALUACION TECNICA

Por solicitud del Director Territorial Sur ADRIAN ALBERTO IBARRA y en atención a queja presentada por el señor ANDRÉS UCROZ GÓMEZ, se realizó visita de inspección para la evaluación sobre la situación actual del arroyo pesquería, en zona perteneciente a la finca pesquería de propiedad del señor Andrés Ucros Gómez, vereda sierra azul, Municipio de Barrancas, La Guajira; Auto de tramite 053 de 2015.

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA. El desarrollo de la visita incluyó un recorrido por el sitio de interés bajo las indicaciones del propietario de la finca acompañante de la visita, quien manifiesta la presencia de desastre ecológico en el ecosistema del arroyo descrito.

UBICACIÓN SATELITAL DEL AREA



Vereda de Sierra Azul, Municipio de Barrancas - Fuente: Google Earth.



Corpoguajira

DESCRIPCION DE LA VISITA

1	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Finca Pesquería - Vereda el Sierra Azul	10°58'12.2"N	72°38'06.0"O
- En el sitio se encontró gran presencia de peces muertos presuntamente por acción de la onda explosiva emitida por el artefacto detonado dentro del cuerpo de agua. - Según el testimonio del señor Andrés Ucros Gómez el artefacto explosivo fue lanzado dentro del pozo sin su consentimiento. - Dentro de las variedades acuáticas afectadas encontradas dentro del cuerpo de agua se distinguen peces y crustáceos de río.			

REGISTRO FOTOGRAFICO DE ESPECIES ACUÁTICAS AFECTADAS



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas y las indicaciones de las personas encontradas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

Existe muerte masiva en la población de peces y crustáceos existentes en el cuerpo de agua descrito con antelación, derivado esto de la presunta detonación de artefacto explosivo dentro de dicho cuerpo de agua con el propósito de extraer los peces encontrados en el sitio, lo cual constituye una problemática ambiental de altas magnitudes debido a que la onda explosiva logró afectar un alto porcentaje de la población de peces encontrada en la escorrentía superficial observándose peces de diferentes dimensiones teniendo en cuenta que la onda explosiva afectó alevinos en gran cantidad los cuales no poseen el desarrollo adecuado para ser consumidos, debilitando la posibilidad que los mismos alcancen un tamaño adecuado y que cumplan con las condiciones para ser ingeridos. No obstante se considera una acción de alto impacto ambiental negativo teniendo en cuenta que se pone en riesgo la multiplicación de la especie acuática existente en el lugar.

(...)

APERTURA DE INDAGACION

Que mediante Auto N° 316 del 15 de marzo 1016, se Inicia Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante oficio número 344, en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, CORPOGUAJIRA solicita de manera atenta y respetuosa al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, (IGAC), nos brinde información sobre las siguientes coordenadas adjuntas. Correspondientes al expediente N° 016/16

Que mediante oficio número 370.192 de 13 de abril de 2016, se requiere al Batallón santa Bárbara, que mediante el principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, adelantes acciones y medidas tendientes a individualizar e identificar a(los) presunto(s) infractor(s) de la conducta investigada y aporte ante la CORPORACION soportes de todos los operativos realizados para dar cumplimiento al requerimiento.

Que mediante oficio número 370.192 de 13 de abril de 2016, se requiere al Alcalde municipal de Barrancas, que mediante el principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, adelantes acciones y medidas tendientes a individualizar e identificar a(los) presunto(s) infractor(s) de la conducta investigada y aporte ante la CORPORACION soportes de todos los operativos realizados para dar cumplimiento al requerimiento.

Que mediante oficio número 370.192 de 13 de abril de 2016, se requiere a la estación de policía de Barrancas, que mediante el principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, adelantes acciones y medidas tendientes a individualizar e identificar a(los) presunto(s) infractor(s) de la conducta investigada y aporte ante la CORPORACION soportes de todos los operativos realizados para dar cumplimiento al requerimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de

recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibidem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y no habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación no existe mérito para apertura d investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado propio).

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que ya han transcurrido seis (06) meses desde la fecha de presentación del informe técnico que origino la apertura de Indagación, sin que se hubieren obtenidos elementos probatorios que nos conduzcan a establecer responsabilidad respecto a una persona en particular sobre hechos constitutivos de infracción señalados en dicho informe.

Teniendo en cuenta que dentro de la actuación se practicaron diligencias necesarias para identificar o individualizar a los presuntos infractores de las normas ambientales, sin contar con una respuesta de parte del IGAC, el Batallón Santa Bárbara, Alcalde Municipal, la estación de policía de Barrancas. Situación que desdibuja la finalidad del ejercicio de la actividad pública.

Otro aspecto predominante que evidencia es la falta de individualización por parte del quejoso el cual hizo caso omiso a las diferentes notificaciones para ampliar, aclarar o modificar la queja con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta o quien la cometió. Por lo tanto este despacho teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 (*Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*).

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, considera que es necesario realizar el cierre de la indagación preliminar. Y compulsar copia a la fiscalía para que sea este órgano quien identifique e individualice al infractor.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

- ARTICULO PRIMERO:** CERRAR, la Indagacion Preliminar abierta mediante Auto No. 316 del 15 de Marzo del 2016 toda vez que la investigación No arroja resultados que permitan individualizar e identificar al presunto responsable por lo que al no obtenerse información adicional que conlleve a la ubicación del implicado y pruebas adicionales que nos permitan continuar con el proceso de investigación, y transcurrido (seis) 6 meses desde la apertura de la presente indagación, existe mérito suficiente para archivar el proceso a luz de la ley 1333 de 2009.
- ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR, el expediente, No obstante, en el evento en que aparecieren o aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de los hechos, o se demostrare que la decisión adoptada carece de motivación, se procederá a la reapertura de la indagación.
- ARTICULO TERCERO** Por parte de la Dirección de la Territorial Sur de Corpoguajira, comunicar al señor, ANDRES UCROS GOMES Identificado con cedula de ciudadanía número 1.695.512. Como querellante de la infracción que se ha venido cometiendo en el arroyo la yaya.
- ARTICULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.
- ARTICULO QUINTO:** Remitir copia de la presente resolución a la procuraduría judicial, ambiental y agraria.
- ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.
- ARTICULO SÉXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.



NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 13 días del mes de Septiembre del 2016

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: pasante Kevin Plata

Revisó: A. Ibarra - Director Territorial Sur

Aprobó: J. Palomino